

*Artículo 207. Las autoridades y funcionarios civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieron una penalidad distinta de la prescripta previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.*

En esta parte hemos presenciado grandes abusos cometidos por las autoridades que, extralimitándose de las atribuciones que les estaban concedidas por las leyes excepcionales, únicamente para suspender el orden regular de los procedimientos, han llegado á arrogarse la de señalar penas excesivamente desproporcionadas á los delitos en vez de las establecidas por la ley. El Código trata de corregir semejantes abusos, y mucho ganaría la justicia en que consiguiera su objeto.

*Artículo 208. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio y máximo.*

*Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.*

La autoridad judicial no es árbitra en desprenderse indebidamente de las atribuciones que la han confiado las leyes: en su ejercicio y en su defensa cumple un deber, y no goza de un privilegio. Su abandono constituye un delito. Pero las autoridades militares ó administrativas que insistieren en la entrega indebida de la causa, habiéndoles hecho presente la judicial lo ilegal de la reclamación y la obligaren á verificarla, no podían quedar impunes, y aun debían ser castigadas con mayor rigor: así lo ha hecho la ley. La palabra *obligando* significa sin duda, empleando para el efecto medios de coacción, y esta es una circunstancia indispensable para calificar este hecho de delito.

*Artículo 209. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.*

El hecho mencionado en este artículo tiene más gravedad que el expresado en el anterior; por consiguiente, la pena ha debido ser mayor. Por otra parte, los tribunales ordinarios ofrecen al

acusado garantías más eficaces de que se le administrará justicia, que los excepcionales; y entregarle á éstos de un modo *ilegal*, es hacer su condición más precaria y angustiosa. Algunos procesados á quienes se ha impuesto la pena capital por un consejo de guerra, se habrían salvado si se les hubiera seguido la causa por la jurisdicción ordinaria.

*Artículo 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días, no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año.*

Este artículo viene á confirmar con una sanción penal lo establecido en la ley fundamental del Estado. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito, decía el artículo 2.º de la Constitución de 1869: ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban, dice el artículo 4.º de la de 1876. El tiempo mayor ó menor durante el cual hubiese estado detenido el ciudadano, se tiene en cuenta para imponer mayor ó menor penalidad. Suspensas las garantías constitucionales en la forma establecida por la ley, el funcionario no incurre en pena; excepción que legitiman las circunstancias, y de la que sin embargo no debe usarse sino en virtud de razones poderosas y cuando en ello se interesa verdaderamente la conservación del orden público.

*Artículo 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.*

Los empleados que obran de esta suerte hacen presumir muy desfavorablemente de su imparcialidad respecto á los detenidos, en el hecho de desobedecer el precepto de las autoridades legítimas competentes, que les liberta de responsabilidad.

*Artículo 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 210 el funcionario público, que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiere á disposicion de la autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.*

Este artículo es tambien una confirmacion del 3.º de la Ley fundamental: la disposicion en él contenida no es nueva, sino que se halla sustancialmente consignada en varias de nuestras leyes; por desgracia son muy frecuentes los casos en que no se ha llevado á ejecucion.

*Artículo 213. Incurrirán tambien en las mismas penas, en sus respectivos casos:*

1.º *El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.*

2.º *El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido, que no hubiere sido constituido en prision en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detencion en conocimiento de la autoridad judicial.*

3.º *El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prision despues de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habersele notificado el auto de prision, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquél.*

4.º *El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.*

5.º *El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado, incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.*

6.º *El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados, privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.*

7.º *El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien le representare, certificacion*

*de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.*

8.º *El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento, despues de tener noticia oficial de su indulto, ó despues de haber extinguido su condena.*

Los alcaides y cualesquiera otros funcionarios encargados de la custodia de los presos pueden abusar gravemente de sus funciones, de los diferentes modos que con minuciosidad se expresan en este artículo y que constituyen actos de diversa criminalidad.

La ocultacion de un preso á la autoridad judicial hace infundir sospechas de que el alcaide obra en ello con siniestras miras. Su ilegal incomunicacion es un medio de atormentarle, causándole privaciones indebidas, y debe ser reprimido con severidad; así como tambien es un hecho sumamente odioso el usar con los detenidos ó sentenciados un rigor innecesario, puesto que el alcaide debe limitarse á su custodia y seguridad.

Negar á los presos ó á quienes los representen las certificaciones, ó no dar curso á las solicitudes de que se habla en el número 7.º, es impedirles los medios de justificar la ilegalidad de su detencion y oponerse á lo que exigen la humanidad y la justicia, cuyos preceptos son que no se niegue al procesado ninguno de los medios legítimos y necesarios de defensa.

Lo dispuesto en los demás números de este artículo se apoya en los mismos ó análogos principios que los anteriores artículos que castigan á los funcionarios culpables de detenciones y arrestos ilegales.

44. Las disposiciones contenidas en el artículo siguiente tienen por objeto garantizar la libertad civil del ciudadano y poner un coto á la arbitrariedad, imponiendo penas á los jueces que por malicia ó negligencia no dieran soltura al detenido dentro del plazo que la ley señala, ó no justificaren su prision por auto motivado; á los que indebidamente decretaren ó prolongaren la incomunicacion, y á los escribanos y secretarios de los tribunales que no hicieren oportunamente las notificaciones de las providencias judiciales respecto á la libertad ó prision de los detenidos, ó no dieran cuenta de las solicitudes de éstos reclamando su libertad.

Hé aquí los términos en que está redactado el artículo:

*Artículo 214. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:*

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido puesto á su disposicion.

2.º La autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

3.º La autoridad judicial que, fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.º La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.º El escribano ó secretario de juzgado ó tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el número 1.º de este artículo, sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.º El escribano ó secretario de tribunal ó juzgado que dilatare indebidamente la notificacion del auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El escribano ó secretario de tribunal ó juzgado que dilatare dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspension en su grado máximo ó inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo ó inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

El término de veinticuatro horas era el señalado por la Ley provisional para dictar el auto de prision ó soltura, que se prorrogaba hasta tres dias cuando para ello existian graves motivos, que debian hacerse constar en el proceso. El Código, considerando sin duda que con frecuencia son tantas y tan importantes las ocupaciones de los jueces, que difícilmente les permitirán llevar á efecto aquella disposicion en el brevisimo plazo de veinticuatro horas, ha señalado el de tres dias sin ninguna limitacion. La demora á que se refiere el último párrafo tiene tan poca disculpa, y acusa de tal modo la malicia ó la negligencia del juez ó de los

agentes encargados de hacer las notificaciones, que necesariamente debia dar lugar al señalamiento de una pena más severa, especialmente cuando la dilacion excediere del término de tres meses.

45. Varios de los artículos que siguen, vienen á establecer una sancion penal contra los violadores del domicilio de un ciudadano, confirmando las prescripciones de la Ley fundamental. Es preciso reconocer que nuestras leyes, y mucho ménos nuestras prácticas, no han profesado el mismo respeto que otras legislaciones á la inviolabilidad del domicilio; como la ley romana, por ejemplo, para la cual era un asilo sagrado la morada de un ciudadano (1); como la inglesa, que la llama su fortaleza; como la francesa, segun la que ninguno puede penetrar de noche en la morada de un particular, sino con ligerísimas excepciones; y por último, como las de algunos otros países que no citamos en obsequio de la brevedad. La Ley fundamental de la monarquía, y en consonancia con ella el Código reformado, dan garantías eficaces á este derecho tan apreciado, imponiendo penas severas á los funcionarios que lo conculcan. Pero como este derecho no es ilimitado y absoluto, así como tampoco lo son los demás, pues de serlo sufriría grave menoscabo la recta administracion de justicia, que no podria ejercer su accion saludable sobre los delincuentes, cuya impunidad produciria una gran perturbacion en el órden social, la ley ha señalado al mismo tiempo que las penas contra los culpables por violacion de domicilio y por otros hechos punibles que con ocasion de ella se pueden cometer, los casos en que es permitido y áun obligatorio penetrar en la casa de un particular y ejecutar ciertos actos indispensables y conducentes á la averiguacion de los delitos.

Así, pues:

Artículo 215. Incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser

(1) *¿Quid est sanctius, decia Ciceron, quid omni religione munitius, quam uniuscujusque civium domus? Hoc persupsum est ita sanctum omnibus, ut inde abripi neminem fas sit.*

en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 5.º de la Constitución.

2.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 2.º, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

La prohibicion no se entiende con las autoridades judiciales, excepto en el caso previsto en el artículo 216, sino solamente con los demás funcionarios. Los casos de excepcion que establecia el artículo 5.º de la Ley fundamental de 1869, eran: 1.º En los urgentes de incendio, inundacion, ú otro peligro análogo; ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida auxilio. 2.º Cuando un delincuente hallado *in fraganti* y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, pues entónces podrán éstos penetrar en él, pero sólo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste. En la Constitución vigente está proclamado el mismo principio, pero no se fijan taxativamente los casos concretos de excepcion como en la de 1869, sino que se sustituyen los párrafos 1.º y 4.º del artículo 5.º en que aquélla los comprendia, por el 1.º del artículo 6.º en que se leen las siguientes palabras: «excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.»

La sustraccion de los papeles y efectos constituyen un delito

comun con circunstancias tan agravantes, que el Código le castiga justamente con la mayor severidad.

Pero esta prohibicion de penetrar en el domicilio de un ciudadano, ¿se limita al domicilio propiamente tal, ó se extiende á los establecimientos de dueños particulares, abiertos constantemente al público durante todo el dia y hasta muy avanzada la noche, cuales son los cafés, tabernas y otros de semejante naturaleza? Nosotros juzgamos que no puede haber violacion de morada en sitios á que todos pueden concurrir y tienen entrada y salida franca, sino despues que ya estén cerrados. Hasta que esto se verifica, aquéllos lugares no constituyen un domicilio privado.

Artículo 216. La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos primero y cuarto del artículo 5.º de la Constitución (sustituidos por el 1.º, artículo 6.º de la Constitución actual, segun acabamos de decir), y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Artículo 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles ó efectos, á no ser con su consentimiento.

Estas disposiciones, sin duda alguna fundadas en motivos muy laudables, cuales son, que en las horas de descanso y cuando las familias se entregan tranquilamente á reposar de las fatigas del dia, no solamente son mayores el susto y alarma que producen la entrada en el domicilio y el registro de los papeles y efectos, sino que la ocasion es más á propósito para cometer abusos, podrán, sin embargo, dar lugar á que la accion de la justicia quede burlada, ya por la evasion del criminal, ya por la ocultacion de los objetos que pudieran probar su delito. El juez á quien se dé parte de haberse cometido un crimen, indicándole la casa en que se ha refugiado el delincuente, por muchas precauciones que tome no conseguirá muchas veces verificar su aprehension, si no se aprovechan los primeros momentos, y si al reo se le deja libre para la fuga ú ocultacion el tiempo de una larga noche.

46. El artículo 7.º de la Constitución determina que en ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo. Los tres artículos siguientes

del Código sancionan con la correspondiente penalidad la infracción de este precepto, en cuanto se refiere á las autoridades y funcionarios no pertenecientes al órden judicial. Tan grandes, tan peligrosas y tan funestas son las consecuencias que puede producir la apertura de la correspondencia, que para legitimarla, áun en virtud de providencia judicial, es indispensable que no se pueda pasar por otro punto, por no ser posible descubrir de otro modo los delitos ni los delincuentes. Así como en el registro de papeles, á que hemos hecho referencia anteriormente, se hallan muchas veces interesadas en este caso la honra y la reputacion de las familias, que pueden sufrir un detrimento, difícil y frecuentemente imposible de reparar. Por grandes precauciones que se tomen, por más que el juez tenga el deber de guardar un inviolable secreto sobre todos los hechos concernientes á la causa y con especialidad sobre aquellos que pueden lastimar el honor de personas ajenas á ella, y aunque cumpla por su parte aquella obligacion, basta el conocimiento que de ellos adquiere para que quede empañada, por lo ménos á sus ojos, la honra de una persona que hasta aquel momento aparecia sin tacha.

Por desgracia, la Administracion no ha sido siempre muy escrupulosa en respetar el sagrado de la correspondencia, y frecuentemente ántes de llegar á su destino ha procedido á su revision, cuando iba dirigida á puntos determinados ó á personas de cuyos planes políticos tenia sospechas más ó ménos fundadas. Hé aquí la redaccion de los expresados artículos:

*Artículo 218. El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo, ó recibida y cursada á su destino por la primera estacion telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.*

*Artículo 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.*

*Artículo 220. El funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 500 á 5.000 pesetas.*

47. El artículo 6.º de la Ley fundamental del Estado de 1869, segun el cual ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia, sino en virtud de sentencia ejecutoria,

ha sido sustituido por el 9.º en la de 1876, en el que las palabras *sentencia ejecutoria* han sido reemplazadas por éstas «en virtud de »mandato de autoridad competente y en los casos previstos por »las leyes.» Este precepto se halla tambien robustecido con una sancion penal en el artículo del Código, redactado en los términos siguientes:

*Artículo 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.*

*El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.*

Grandes abusos se han cometido en esta materia, especialmente en tiempos de convulsiones políticas, llegándose hasta el extremo de desterrar á los ciudadanos bajo el pretexto de cambio de domicilio, á las provincias más remotas de la monarquía. Este artículo, al limitar la distancia, ha tratado de evitar la repeticion de tan grave exceso.

48. La deportacion y extrañamiento, penas sumamente graves que imponen al ciudadano la dolorosa privacion de permanecer en su patria, no pueden decretarse por los funcionarios de la administracion pública, ni áun en el caso de suspension de las garantías constitucionales, á no ser en cumplimiento de lo dispuesto en virtud de sentencia ejecutoria.

En su consecuencia, se establece que:

*Artículo 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de con finamiento y multa de 500 á 5.000 pesetas.*

49. Con arreglo al artículo 3.º de la Constitucion, nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla. El Código, al dar su sancion á este precepto, establece diferentes casos en que la infraccion de este artículo puede tener lugar, á saber: cuando un ministro ó autoridad manda pagar el impuesto; cuando se exige; cuando su importe no ingresa en las respectivas cajas, y por último, cuando las autori-

dades prestan su auxilio para la exaccion. El tenor de los artículos en que estos casos se hallan comprendidos es el siguiente:

*Artículo 223. El ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.*

*Artículo 224. La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal, no aprobado legalmente por la respectiva Diputacion provincial ó Ayuntamiento, será castigada con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.*

*Artículo 225. Los funcionarios públicos que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados segun su clase respectiva, por las Cortes, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.*

*Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.*

*Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ó otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal, y la multa sobredicha.*

*Artículo 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpa del que le hubiere exigido, será éste castigado como estafador, con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.*

*Artículo 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.*

*En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.*

El párrafo 2.º del artículo 15 de la Constitucion de 1869, publicada un año ántes que el Código penal reformado, declaraba que el funcionario público que infringiere lo dispuesto en el 1.º, incurria en el delito de exaccion ilegal. El hecho de exigir contribuciones no votadas por las Cortes ó por las corporaciones autorizadas por la ley, además de violar una de las garantías del individuo, constituye el delito de usurpacion de una de las más

apreciadas é importantes atribuciones del Poder legislativo, de que ya se mostraron tan celosos los antiguos procuradores del Reino, y que no siempre se ha respetado como debiera, áun despues del restablecimiento del gobierno representativo.

El hecho expresado en el artículo 226 es una verdadera estafa á cuyo autor se impone en su grado máximo la pena señalada contra los estafadores, por concurrir en él la circunstancia agravante de ser un funcionario público.

50. El artículo 228 del Código, en consonancia con el 14 de la Constitucion de 1869 reformado por el 10 de la de 1876, que emplea las palabras «mandato de autoridad competente» en vez de las «mandato judicial,» consagra la inviolabilidad de la propiedad y la defiende de los ataques que pueden dirigirla los funcionarios públicos con el objeto de facilitar un servicio ú obra pública. Pero el respeto que la propiedad merece, no debe ser tan exagerado que llegue á lastimar el derecho de la sociedad. Ambos derechos, es decir, el del Estado y el del individuo son compatibles, y hay circunstancias tan apremiantes ó de tal naturaleza, que hacen indispensable la expropiacion. Por ejemplo, para la defensa de una plaza podrá ser necesario el derribo de un edificio; para la utilidad general, la construccion de un camino. El ciudadano que en estos casos y otros semejantes opusiera tenaz resistencia, manifestaria un interés egoista que no debe prevalecer sobre el procomun. Por eso la expropiacion procede y no constituye delito, siempre que se verifica con todos los requisitos establecidos por la ley, entre los cuales se cuenta la prévia indemnizacion al propietario, como compensacion por los bienes de que se le priva, de suerte que en último resultado no viene á experimentar menoscabo en sus intereses.

Así pues:

*Artículo 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial (en el dia mandato de autoridad competente, segun hemos visto), y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.*

*En la misma pena incurrirá el que le perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.*

51. Los derechos de reunion, los de asociacion y de peticion